

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción

UNIDAD 4: TRÁMITE HASTA EL ACUERDO

Introducción a la unidad

Tema 1: Notificaciones

Tema 2: Desistimiento

Tema 3: Proceso de Verificación

Tema 4: Informe General del Síndico

Cierre de la unidad

UNIDAD 5: PROPUESTA. PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD Y RÉGIMEN DEL ACUERDO PREVENTIVO.

Introducción a la unidad

| Tema 1: | Clasificación y agrupamiento del acreedor en categorías |
|-----------------|---|
| Tema 2: | Resolución de categorización. Comité de acreedores |
| Tema 3: | Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo |
| Tema 4: | Acreedores privilegiados |
| Tema 5: | Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios |
| Tema 6: | No obtención de las conformidades |
| Tema 7: | Acuerdo para acreedores quirografarios |
| Tema 8: | Supuestos especiales |
| Cierre de | e la unidad |
| UNIDAD 6: IMPUC | GNACIÓN, HOMOLOGACIÓN, CUMPLIMIENTO Y NULIDAD DEL ACUERDO |
| Introduc | ción a la unidad |
| Tema 1: | Impugnación del acuerdo |
| Tema 2: | Homologación |
| Tema 3: | Efectos del Acuerdo Homologado |
| Tema 4: | Nulidad |
| Tema 5: | Incumplimiento |
| Cierre de | e la unidad |

Tema 1: Petición. Cesación de pagos. Competencia. Sindicatura. Trámite. Propuesta unificada

Cierre de la unidad

Introducción a la unidad

UNIDAD 8: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

Introducción a la unidad

Tema 1: Acuerdo Preventivo Extrajudicial

Cierre de la unidad

CIERRE DEL MÓDULO

Descarga del contenido

Introducción



En el presente módulo, se analizarán dos etapas del concurso preventivo: la etapa informativa del concurso preventivo y el período de exclusividad.

La primera de las etapas tiene como finalidad la depuración del pasivo, es decir, la presentación de los acreedores a los fines del reconocimiento de su crédito.

La segunda hace a la necesaria propuesta, negociación y obtención de conformidades de los acreedores a los fines de someter el acuerdo a homologación judicial.

A tal fin, la norma establece los plazos, formas y requisitos que deben cumplimentarse; por último, nos adentraremos en el acuerdo preventivo extrajudicial, novedoso remedio normativo que podría ser catalogado como concurso abreviado.

Objetivos del módulo

- Comprender la necesidad y finalidad de la etapa de verificación.
- Internalizar el marco normativo regulatorio.
- Diferenciar los efectos y consecuencias de la presentación por verificar tempestiva o tardía.
- Conocer las posibles vicisitudes del proceso hasta llegar a la obtención de las conformidades de los acreedores a la/s propuestas concordatarias.

Contenidos del módulo

Unidad 4- Trámite hasta el Acuerdo

- 4.1 Notificaciones
- 4.2 Desistimiento
- 4.3 Proceso de Verificación
- 4.4 Informe General del Síndico

Unidad 5- Propuesta. Período de Exclusividad y Régimen del Acuerdo Preventivo

- 5.1 Clasificación y agrupamiento del acreedor en categorías
- 5.2 Resolución de categorización. Comité de acreedores
- 5.3 Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo
- 5.4 Acreedores privilegiados
- 5.5 Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios
- 5.6 No obtención de las conformidades
- 5.7 Acuerdo para acreedores quirografarios
- 5.8 Supuestos especiales

Unidad 6- Impugnación, Homologación, Cumplimiento y Nulidad del Acuerdo

- 6.1 Impugnación del acuerdo
- 6.2 Homologación
- 6.3 Efectos del Acuerdo Homologado
- 6.4 Nulidad
- 6.5 Incumplimiento

Unidad 7- Concurso en caso de agrupamiento

7.1 Petición. Cesación de pagos. Competencia. Sindicatura. Trámite. Propuesta unificada

Unidad 8- Acuerdo preventivo extrajudicial

8.1 Acuerdo preventivo extrajudicial

Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la temática del reconocimiento judicial de los créditos insolutos. Es decir, la fase informativa que se compone de cuatro etapas:

- 1. Solicitud de verificación por los acreedores.
- 2. Posibilidad de impugnación de los créditos por el deudor y por los restantes acreedores presentados.
- 3. Informe individual por el síndico.
- 4. Resolución judicial que acuerda o deniega el reconocimiento pretendido.

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Notificaciones

Regla general

Conforme el art. 26, la regla general es la **notificación ministerio legis**.

En tal sentido, la norma dispone que desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo el deudor o sus representantes deben comparecer a secretaría los días de notificaciones, debiendo, en el supuesto de que el expediente no se encontrara en letra, dejar nota en el libro de secretaría (libro de notas).

No obstante lo dispuesto en el artículo bajo análisis, conforme la normativa vigente dictada por la CSJN, en el fuero nacional en lo comercial las notas referidas son efectuadas en forma electrónica.

Edictos

A fin de hacer conocer públicamente la apertura del concurso, la normativa (art. 27) impone la publicación de edictos. La publicación de edictos hace presumir *erga omnes* el conocimiento de la apertura del proceso concursal.

Dicha publicación deberá ser efectuada por el plazo de 5 días, y estará a cargo del concursado, quien con posterioridad a su publicación deberá acreditar su cumplimiento en el expediente mediante la presentación de los recibos que acrediten su pago y su efectiva publicación (con un ejemplar de la publicación en el diario respectivo).

Si el concursado **no procede a la publicación de edictos** y su acreditación, el artículo 30 establece que **se lo tendrá por desistido**, como sanción, y se producirán todos los efectos del desistimiento.

La primera (art. 27) es la regla general e ineludible, y establece:

| Dónde debe | Diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado | Léase Boletín Oficial |
|-----------------------------------|--|---|
| publicarse | Otro diario de amplia circulación del lugar del domicilio del deudor | Diario que determinará el Juez |
| Contenido de la publicación | Identificación del deudor y de los socios con responsabilidad ilimitada | Para dar a publicidad quien es el concursado a los fines de que se anoticien: a) los acreedores b) los terceros |

| Datos del juicio y su radicación | Carátula, Nº de expediente, Juzgado y Secretaría Interviniente y su ubicación |
|---|---|
| Nombre y domicilio del síndico | A fin de que incluso los acreedores conozcan los datos de la sindicatura actuante |
| Intimación a los acreedores para que efectúen su pedido de verificación, indicando el plazo y domicilio para hacerlo | Plazo fijado conforme el inciso 3 del art. 14 (resolución de apertura), domicilio: el que corresponda al síndico |

Establecimientos en otra jurisdicción. Justificación

Por su parte, el art. 28 establece la obligatoriedad de publicación de edictos adicional para el supuesto de que el concursado posea establecimientos en otra/s jurisdicción/es judicial/es.

Cabe hacer notar que al momento de solicitar la apertura del concurso, el deudor debió denunciar la existencia de dicho/s establecimiento/s, motivo por el cual denunciados estos, el juez ordenará la publicación de edictos conforme el art. 28. En dicha resolución, el juez fijará un plazo no mayor a 20 días desde la notificación de apertura del concurso para que el deudor efectúe estas publicaciones.

En todos los casos el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones mediante la presentación de los recibos dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos

dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

El fundamento para esta publicación adicional es que el concursado pudo haber contraído deudas en esas extrañas jurisdicciones en las que posee establecimientos.

| Dónde debe | Diario de publicaciones legales del lugar donde el concursado posea establecimiento |
|-----------------------------|---|
| publicarse | Diario de amplia circulación del lugar en que el concursado posea establecimiento. |
| Contenido de la publicación | Ídem art. 27 |

Carta a los acreedores

Debemos recordar que en la resolución de apertura (art. 14, inciso 8) el juez intimará al deudor a que en el plazo de 3 días deposite judicialmente el importe que el juez estime para solventar los gastos de correspondencia.

Si el concursado no cumple con la obligación de depositar dicha suma en el plazo fijado a tal fin, el artículo 30 establece que se lo tendrá por desistido, como sanción, y se producirán todos los efectos del desistimiento.



De proceder al depósito, dicho monto será retirado por el síndico, quien, conforme lo estatuido por el art. 29, deberá remitir carta certificada a los acreedores denunciados por el deudor e integrantes del comité de control que establece el inciso 13 de la resolución de apertura.

Esta medida es adicional a la publicidad mediante la publicación de edictos, a fin de hacer conocer la apertura del concurso preventivo.

En dicha misiva el síndico deberá hacer conocer los datos sucintos de: inciso 1 y 3 del artículo 14, datos de la sindicatura (nombre y domicilio) y las horas de atención y los datos del juzgado y secretaría actuante y su ubicación, así como demás datos que estime que resulten de interés de los acreedores. Dicha correspondencia deberá ser remitida dentro de los 5 días desde la primera publicación de edictos. Si el síndico omite el envío de las cartas, ello no invalida el proceso.

Tema 2: Desistimiento

Sanción

La normativa concursal impone el desistimiento como sanción en el supuesto de que el deudor no dé cumplimiento con lo dispuesto en la resolución de apertura en relación con:

- Presentación en el plazo que fije el juez (no superior a 3 días) de los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran (art. 15, inc. 5).
- Depósito judicial dentro de los 3 días de notificada la resolución del importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia (art. 14, inc. 8). Dicho monto será destinado a la remisión por parte del síndico de cartas certificadas a los acreedores, conforme lo normado por el art. 29.
- No publicación de edictos ordenados en el inciso 4 del art. 14 en las formas establecidas en los artículos 27 y 28.

La norma establece al respecto que al deudor se lo tiene por desistido de su presentación en concurso. Ello conlleva una sanción no menor; desistida la presentación en concurso, el deudor no podrá presentarse nuevamente en concurso por el término de 1 año, en el supuesto de existir pedidos de quiebra pendientes (art. 31 in fine).

¿Cuál es el fundamento de dicha sanción?

La apertura del concurso fue requerida por el concursado, es decir, que su tramitación resultaba de su interés. En virtud de ello, el concursado debe dar cumplimiento con la norma, ya que la prosecución del concurso no redunda *prima facie* en interés de terceros, sino del mismo concursado.

Desistimiento voluntario. Inadmisibilidad

El artículo 30 regula el desistimiento aplicado como sanción, indicando los supuestos en que este resulta procedente. Acto seguido, el artículo 31 regula el instituto del desistimiento voluntario, es decir, que el deudor, luego de iniciado el proceso, puede tener la intención de no continuar con este. Para ello, como primera medida debe presentarse en el expediente haciéndolo saber.

¿Hasta qué momento puede desistir? La norma es clara al respecto. Puede desistir hasta el inicio del período de exclusividad. Es decir, hasta el comienzo del plazo para ofrecer propuestas a los acreedores, negociación y posterior obtención de las conformidades de estos al ofrecimiento efectuado por el deudor.

A tal fin, en función de la etapa del proceso que se encuentre tramitando, será o no necesario el cumplimiento de determinados requisitos, conforme se explicita a continuación:

Antes de la primera publicación de edictos

Desde la presentación en concurso y hasta antes de la primera publicación, el deudor puede desistir por su mera voluntad sin otro requisito adicional, y es suficiente que manifieste su voluntad en tal sentido. Ello en virtud de que, no habiéndose publicado aún los edictos, la existencia del proceso no ha sido dado a publicidad.

Después de la primera publicación de edictos

La norma pone como recaudo la necesidad de que, a los fines de poder desistir, el deudor cuente con la conformidad de los acreedores, agregando las constancias correspondientes.

Dichas conformidades deben reunir una doble mayoría:

- a) Mayoría de acreedores quirografarios.
- b) Que representen el 75% del capital quirografario.

Acto seguido, la norma explicita la base de cálculo de estas mayorías, la cual dependerá de la etapa del proceso en la cual se produzca el desistimiento.

| 1.° publicación de edictos | Presentación del informe individual (art. 35) | Resolución judicial los pedidos de verificación (art. 36) | Inicio del período de exclusividad (art. 43) |
|---|--|--|---|
| Acreedores denunciados por el deudor, más los no denunciados que se presentaron a verificar | Acreedores aconsejados a verificar por el síndico | Sobre los acreedores declarados por el juez como verificados o admisibles | Imposibilidad de desistimiento |

Tema 3: Proceso de Verificación

Solicitud de verificación. Efectos. Arancel

El proceso verificatorio

A los fines de la cristalización/depuración del pasivo y así poder determinar quiénes son efectivamente reconocidos en el proceso como acreedores, la norma establece una etapa informativa, es decir, pasos que deberán seguirse a dichos efectos.

El primero de esos pasos es la carga que pesa sobre los acreedores de presentarse a solicitar la verificación de sus créditos.

En este sentido, el art. 32 establece que todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso (no de la apertura) y sus garantes deben solicitar la verificación de sus créditos.

Dicho pedido deberá ser efectuado:

| P | azo | |
|---|-----|--|
| | | |

Dentro del plazo que fije el juez en la resolución de apertura del concurso (art. 14, inc. 3), que estará comprendido entre los 15 y los 20 días desde el día que se estime que concluirá la publicación edictal.

Ante _

El síndico. Así lo establece el art. 14, inc. 3, y el art. 32.

Contenido __

Por escrito, identificándose inequívocamente, expresando el domicilio que constituya a los efectos del juicio e indicando causa-origen de la obligación, monto y privilegio pretendido. Es decir, por qué es acreedor, el monto reclamado y si pretende que le sea reconocido algún privilegio.

Al respecto, cabe dejar constancia de que pesa sobre el acreedor la obligación de acreditar la causa origen de la obligación, debidamente documentada. En virtud de ello, se suscitó controversia ante la pretensión verificatoria de títulos abstractos (se independizan de la causa que los originó, y son títulos ejecutivos hábiles) como lo son el cheque y el pagaré, habiéndose dictado los plenarios translínea y Difry.

Forma __

En original y dos copias suscriptas por el presentante de:

- a) La solicitud.
- b) Documentación: los títulos justificativos de su crédito. Es decir, todos los elementos que avalen la causa origen de la obligación.

Pago

Debe abonar un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil a dicho momento, el cual se sumará a su crédito. Quedan excluidos los acreedores laborales y aquellos cuyo crédito sea menor al equivalente a 3 salarios mínimos, vitales y móviles.

Efectos

La solicitud de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Cabe dejar constancia de que si bien el art. 32 establece la obligatoriedad de que todos los acreedores que pretendan ser reconocidos en dicha calidad deben presentarse a solicitar la verificación de su crédito, quedan exceptuados los acreedores laborales cuyo crédito se encuentre incluido en el informe del art. 14 inciso 11 efectuado por el síndico.

Verificación por fiduciarios y otros sujetos legitimados

En el supuesto de existir acreedores cuyo crédito tenga origen en emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie, atento a la pluralidad de acreedores que representa la existencia de una gran cantidad de inversionistas con mayor o menor participación, la norma admite la amplitud de legitimados a los fines de realizar la solicitud de verificación de dichos acreedores.

En tal sentido, la petición puede ser solicitada por el fiduciario, pero también por quien se encuentre investido de legitimación o poder suficiente para actuar por la colectividad de acreedores, sin requerirse ratificación ni presentación de otros poderes.

En dicho supuesto, la extensión de las atribuciones del fiduciario, del legitimado o del representante se

juzgará conforme a los contratos o documentos en función de los cuales haya sido investido de la calidad de fiduciario, legitimado o representante.

Facultades de información

Por su parte, pesan sobre el síndico una serie de obligaciones / facultades (art. 33):

- Debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar al juez de la causa las medidas pertinentes.
 - De lo expuesto surge que la norma otorga al síndico facultades de orden inquisitorio tendientes a la investigación necesaria a los fines de poder emitir opinión fundada respecto de cada crédito insinuado en el informe individual del art. 35.
- Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos

Vencido el plazo para que los acreedores se presenten a verificar, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. El plazo asignado para ello es de 10 días. La presentación deberá ser efectuada en original (que es devuelta al impugnante con la constancia de recepción) y dos copias (que son agregadas al legajo del acreedor). Dentro de las 48 horas del vencimiento del plazo indicado, el síndico deberá presentar copia de las impugnaciones al juzgado.

Informe individual

El síndico debe confeccionar el informe individual de los créditos (recordemos que no es este el primer informe del síndico) y brindar opinión fundada respecto de cada uno en relación con la causa origen, el monto pretendido y el privilegio invocado. Es decir, brindar opinión respecto a la procedencia o no de cada uno de dichos elementos.

Para ello tendrá en consideración toda la documentación aportada por el deudor y por el acreedor, las observaciones recibidas, requerir documentación adicional, compulsar libros y registros, etc.

A dicho fin contará con un plazo de 20 días desde el vencimiento del plazo para formular observaciones.

La estructura de dicho informe es la siguiente:

- Identificación del solicitante: nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido.
- Causa origen de la obligación invocada, monto y privilegio pretendido y garantías invocadas.
- Reseña de la información obtenida.
- Observaciones recibidas respecto de las solicitudes.
- Verter opinión fundada respecto de cada crédito sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

Todo ello debe presentarlo en original más una copia que se incorporará al legajo del art. 279.

Resolución judicial

Presentado el informe individual por el síndico, el juez debe dictar resolución en el plazo de 10 días (art. 36). A tal fin, decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores, declarando el crédito o el privilegio en calidad de:

| Condición | Cuándo | Efecto |
|-------------|--|--------------------------------------|
| Verificado | No fue observado por el síndico, el deudor o los acreedores o por el mismo juez. | Cosa juzgada, salvo dolo. |
| Admisible | Fue observado por el síndico, el deudor o los acreedores, pero no por el mismo juez. | Susceptible de |
| Inadmisible | Observado por el síndico, el deudor o los acreedores y por el mismo juez. | interposición de pedido de revisión. |

La resolución fija definitivamente la base de cómputo para la obtención de las mayorías necesarias para la existencia de acuerdo.

Efectos de la resolución

Los efectos de la resolución verificatoria constan en el art. 37, y estos dependen del carácter con el que hayan sido resueltas las insinuaciones de los créditos y privilegios:

- 1. Declarados verificados: produce los efectos de cosa juzgada, salvo dolo.
- 2. Declarados admisibles o inadmisibles: puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución verificatoria (art. 36):
- *- Se requirió revisión: tramitará por incidente.
- *- No se requirió revisión en el plazo legal: la resolución queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Invocación de dolo. Efectos

Procede la acción por dolo en los supuestos de reconocimiento de un crédito y/o privilegio mayor o inexistente, mediante dolo en los términos del art. 271 del CCCN.

Trámite: por proceso ordinario ante el juez del concurso.

Procedencia de la acción: que el dolo haya sido conocido luego de la etapa de verificación.

Plazo para deducir la acción: 90 días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36

Efectos de la interposición: no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

Tema 4: Informe General del Síndico

Oportunidad y contenido

El síndico debe presentar el informe general del art. 39 a los 30 días de la fecha fijada para la presentación del informe individual.

Este informe, como su nombre lo indica, brinda información amplia. Así, el art. 39 establece la información que debe contener, y la detalla en 10 incisos, en alguno de los cuales se requiere información similar a la que debe cumplimentar el concursado al realizar la petición de apertura.

Asimismo, cabe dejar constancia de que este informe resulta de vital importancia en todos los casos, pero en el caso de sociedades más aún, atento a tener que brindar información en relación con la conducta de los administradores.

La finalidad principal de este informe es poner en conocimiento (del deudor, acreedores y el juez):

El síndico comienza este capítulo del informe haciendo una descripción de la actividad del concursado, detallando la fecha de comienzo de la actividad, su evolución histórica, las características de la actividad que desarrolla (sistema de producción, comercialización, distribución, etc.), y analizará los últimos estados contables y toda otra información a la que pudiera acceder.

Asimismo, realizará cuadros comparativos patrimoniales y de resultados, obtendrá índices financieros (liquidez, endeudamiento, inmovilización, etc.) y económicos (rentabilidad del capital operativo, rentabilidad de las ventas, etc.), acompañando los gráficos y estadísticas necesarios que faciliten la interpretación de sus conclusiones y que sirvan a los efectos de fundamentar debidamente su informe.

La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles



La prescripción "composición actualizada" indica que el funcionario sindical deberá contemplar las incorporaciones y bajas del activo producidas aún con posterioridad a la presentación en concurso (por ejemplo, en *stock* de mercaderías).

Asimismo, la norma establece que deben incluirse en el informe los intangibles.

Al respecto, cabe hacer notar que ellos deben ser incluidos siempre y cuando resulten susceptibles de apreciación pecuniaria.

3

La composición del pasivo incluye también, como previsión, detalles de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieran presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles

Es decir, que en el informe el síndico deberá incluir:

- El pasivo reconocido como verificado o admisible por resolución del art. 36.
- El pasivo contingente formado por los acreedores:
 - a) Denunciados por el deudor que a la fecha no se hubieran presentado a verificar.
 - b) Acreedores no denunciados por el deudor que surjan de otros elementos, como puede ser la contabilidad.
 - c) Acreedores que iniciaran incidente de verificación tardía pendiente de resolución.
 - d) Acreedores declarados inadmisibles que hubieran iniciado incidente de revisión pendiente de resolución a la fecha de presentación del informe, juicios pendientes, etc.

Enumeración de los libros de contabilidad

Con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio. En este punto, no solo debe el síndico identificar y enumerar los libros que lleve la concursada, sino también describir los medios utilizados: registraciones manuales por hojas móviles, medios electrónicos, y corroborar la autorización de la autoridad de control para la utilización de dichos medios.

Asimismo, deberá emitir opinión fundada sobre cómo se llevan los libros y las deficiencias que se hubieran observado en estos.

Respecto al párrafo del artículo que remite al Código de Comercio, este ha sido derogado, porque la remisión que realiza el artículo debe entenderse referida a los artículos 320, 322 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

5

La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada

A tal fin el síndico deberá analizar:

- El contrato social y sus modificaciones debidamente inscriptos por ante la autoridad competente.
- 2 La correspondiente inscripción de los administradores, socios, etc.
- Inscripción ante otros organismos, como por ejemplo la AFIP, la ARBA, la AGIP, etc.

La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen

Sin importar que la norma se refiere a "época", la fecha de cesación de pago debe ser exacta, con indicación de día, mes y año. La determinación de la fecha de la cesación de pagos es de vital importancia a fines diversos, como por ejemplo:

- Para la determinación de posibles conductas del deudor contrarias a derecho.
- Para la posibilidad de decretar la responsabilidad de los socios ilimitadamente responsables.
- Para el análisis de los actos ineficaces.

7

En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter

A tal fin, el síndico deberá analizar el instrumento constitutivo, actas de directorio, actas de asamblea y las debidas inscripciones ante el organismo de control (IGJ, IPJ). Todo ello con relación al capital original y sus aumentos.

Es decir, se trata de determinar, ante la falta de integración del capital, qué efectos pudo tener ello en el actual estado de cesación de pagos

La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119

En este punto, la información resulta útil ante la posibilidad de una eventual quiebra del deudor por fracaso del concurso preventivo. Es decir, brinda información respecto de cuál sería la situación de dichos actos ante un eventual estado falencial.

Los artículos referidos por la norma analizan los actos susceptibles de ser declarados ineficaces, por causar perjuicio a la masa de acreedores.

9

Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores

Este punto hace referencia a la categorización que efectuará el deudor conforme los preceptos del art. 41. En este estadio el síndico emitirá opinión fundada al respecto, con o sin salvedades, y el juez dictará resolución definitiva conforme lo normado por el artículo 42.

| Deberá informar si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25156, por encontrarse comprendido en el artículo 8 de dicha norma. La ley referida se denomina "ley de defensa de la competencia" |
|---|
| En este punto, la norma establece que es deber del síndico determinar si la concursada realizó algún acto que redunde en "concentración económica" conforme lo prescripto en el art. 6 de la ley 25156. |
| |
| Observaciones al informe |
| El art. 40 establece la posibilidad de formular observaciones al informe general: |
| Plazo 10 días desde la presentación del informe. |
| |

| Legitimados |
|---|
| El deudor y quienes hayan solicitado la verificación de sus créditos. |
| |
| |
| Tramitación _ |
| Se agregan sin sustanciación, y quedan a disposición de los interesados para su consulta. |
| |
| |

Cierre de la unidad



Se realiza a los fines de la cristalización/depuración del pasivo, es decir, determinar quiénes son efectivamente reconocidos como acreedores.

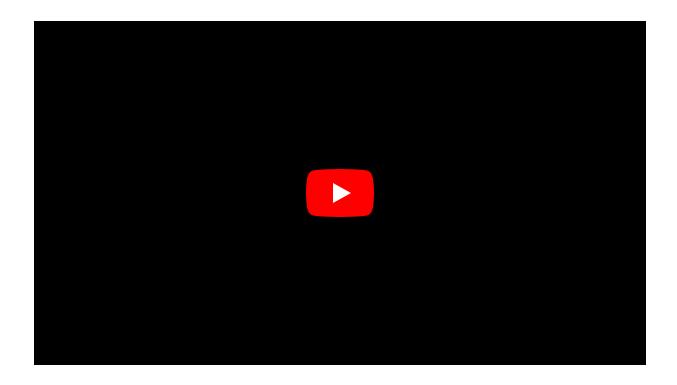
Ello brinda una doble utilidad:

- Determinar respecto de quiénes deberá el concursado obtener las conformidades.
- Depurar el pasivo de acreedores espurios.

De esta forma, solo los acreedores finalmente reconocidos tendrán derecho a participar de la propuesta y oportunamente tomar la decisión de brindar o no su conformidad.

Material didáctico

En el siguiente vídeo podrás estudiar información referente al artículo 11 de la Ley de Concursos y Quiebras, que establece unos requisitos de presentación concursal, como por ejemplo la inscripción del deudor, si es persona física o de datos de la inscripción de las sociedades, presentación de los tres últimos balances y otros.



CPCE Córdoba (2015). nota 2015 186 Cr José Escandell. Recuperado el 16 de marzo de

2021. https://youtu.be/DhpFgjPGFkE

Introducción a la unidad



En la presente unidad el alumno se introducirá en la etapa final, para considerar prima facie, que el concurso ha salido exitoso. Si hacemos un correlato de las etapas del concurso, veremos que la primera etapa (introductoria) hacía a los recaudos para que resulte procedente la apertura del concurso. La segunda etapa (informativa) propendía a la cristalización del pasivo. Ello atento a la necesidad de depurarlos, haciéndolos pasar por el filtro del concurso, con la opinión del síndico y la resolución del juez. Pero atendiendo a la finalidad del concurso preventivo (arribar a un acuerdo con los acreedores), resulta necesario que, respecto de dichos acreedores ya depurados, el concursado tenga algo que ofrecer, y por último que los acreedores lo acepten. Esto es resumidamente lo que se desarrolla dentro del período de exclusividad.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Clasificación y agrupamiento del acreedor en categorías

Conforme lo normado por el art. 41, el concursado tiene la posibilidad de agrupar y categorizar a los acreedores declarados verificados y admisibles.

Es decir, estratificarlos mediante criterios razonables (fundados), a los fines de poder ofrecer a cada categoría propuestas de pagos disímiles, e incluso propuestas alternativas dentro de cada una de las categorías.

Acto seguido, la ley establece un mínimo de 3 categorías: quirografarios, quirografarios laborales (si existieran) y privilegiados.

De ello se colige que el concursado podrá ampliar dicha clasificación, estableciendo subcategorías dentro de estas.

Tema 2: Resolución de categorización. Comité de acreedores

| emitirá opinión respecto a dicha categorización en el informe general del art. 39, y posteriormente los 10 días) el juez dictará resolución: |
|---|
| Fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas. |
| Designando los integrantes del nuevo comité de control, el cual quedará conformado por lo menos por 1 acreedor por cada categoría (el de mayor monto) más 2 nuevos representantes de los trabajadores que se sumarán al ya designado en el anterior comité. |

Tema 3: Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo

Resuelta por el juez la conformación definitiva de las categorías (art. 42), se da inicio a una nueva etapa del concurso, denominada **período de exclusividad**.

Dicho período será de 90 días, o 120 días si así lo resuelve el juez fundadamente (art. 43). Durante dicho período, el concursado deberá:

1) Presentar una propuesta de acuerdo por categoría a los acreedores

Esta propuesta deberá realizarla y acreditarla en el expediente por lo menos con 20 días de anticipación al vencimiento del período de exclusividad, la cual puede ser única o alternativa (a opción de los acreedores) por cada categoría.

Caben aquí 2 posibilidades:

Que cumpla con dicho recaudo

En cuyo caso, y teniendo en consideración que la propuesta que efectúe inicialmente puede no ser del agrado de los acreedores, esta resulta modificable posteriormente, aún más de una vez, hasta la celebración de la audiencia informativa del art. 45.

| En este supuesto, e | l proceso | concursal | sigue su | curso. |
|---------------------|-----------|-----------|----------|--------|
|---------------------|-----------|-----------|----------|--------|

Que no cumpla con dicho requisito

En cuyo caso se le decretará la quiebra o se abrirá el proceso especial del art. 48, de corresponder.

La norma da la posibilidad al deudor de realizar su propuesta con criterio amplio, dado que, si bien en el art. 43 enumera alternativas posibles (por ejemplo, quita, espera, entrega de bienes, etc.), dicha enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa, atento a concluir estableciendo "o en cualquier otro acuerdo" respecto del cual se obtengan las conformidades suficientes.

Cabe destacar que resulta obligatorio presentar propuesta respecto de los acreedores quirografarios, y es optativo respecto de los privilegiados.

Tema 4: Acreedores privilegiados

Como se dijo, resulta obligatorio presentar propuesta respecto de los acreedores quirografarios, y es optativo respecto de los privilegiados.

En virtud de ello, la norma establece la posibilidad de que los acreedores quirografarios que deseen participar de la propuesta y votación para quirografarios podrán renunciar expresamente a su privilegio, sentando las siguientes pautas:

Acreedores privilegiados laborales

- Renuncia como mínimo al 20% de su crédito privilegiado, incorporándose por dicha porción a la categoría de acreedores quirografarios laborales.
- El privilegio al que hubieran renunciado renace en caso de quiebra posterior con la condición de que hubieran votado favorablemente la propuesta para quirografarios.

Otros acreedores privilegiados

Renuncia como mínimo al 30% de su crédito privilegiado, pasando a quedar comprendido en alguna de las categorías de acreedores quirografarios.

Respecto a los acreedores privilegiados, la realización de propuesta por parte del concursado es optativa, y esta puede comprender a todos los acreedores privilegiados, o a alguna/s categoría/s de estos.

Tema 5: Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios

El art. 45 establece que el deudor deberá acreditar las conformidades suficientes **hasta el día de vencimiento** del período de exclusividad.

A tal fin deberá presentar en el juzgado hasta la fecha antes indicada:

- La conformidad de los acreedores: por escrito, con firma certificada por escribano público, autoridad
 judicial o administrativa (en caso de entes públicos). Aunque también cabría la posibilidad de realizarla
 por instrumento público.
- La conformidad deberá ir precedida por el texto mismo de la propuesta: ello a fin de despejar todo tipo de duda respecto de la propuesta aceptada por el acreedor.
- La conformidad deberá responder a la última propuesta presentada en el expediente: la norma aclara que, a fin de que la conformidad prestada resulte válida, la fecha de esta sea posterior a la última propuesta o a su última modificación presentada en el expediente.

¿Qué conformidades y en qué proporción debe presentar el concursado?

La norma establece la obligatoriedad de realizar la propuesta y obtener las conformidades suficientes respecto de los acreedores quirografarios; ello es optativo respecto de los privilegiados.

En virtud de ello podemos resumir la situación de la siguiente forma:

Acreedores quirografarios __

La ley (art. 45) requiere una doble mayoría, debiendo darse ambas concurrentemente:

- Mayoría de personas: mayoría absoluta de acreedores dentro de todas y cada una de las categorías.
- Mayoría de capital: que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.

Acreedores privilegiados

De realizarles el deudor propuestas (art. 44):

- Privilegiados especiales: debe obtener la conformidad por unanimidad de estos.
- Privilegiados generales: requiere iqual mayoría que para los quirografarios.

Asimismo, la norma establece que a los fines del cómputo de la mayoría dentro de cada categoría:

DEBEN COMPUTARSE

NO DEBEN COMPUTARSE

- a) quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;
- b) privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;
- c) el acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

DEBEN COMPUTARSE

NO DEBEN COMPUTARSE

Si el concursado es persona humana:

- a) el cónyuge;
- b) los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación.

Si el concursado es una sociedad, los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de esta.

Asimismo, la norma establece que el concursado deberá acompañar como parte de la propuesta:

- Un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento.
- La conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42. Este deberá estar integrado por acreedores

que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.

Acto seguido, la norma fija las pautas para la celebración de audiencia informativa, la cual debe ser realizada con 5 días de anticipación al vencimiento del período de exclusividad. En esta deberán estar presentes el juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los restantes acreedores que deseen concurrir.

¿Para qué se realiza esta audiencia?

Para que:

- a) El deudor informe respecto al estado de las negociaciones con sus acreedores.
- b) Los presentes puedan formular preguntas sobre las propuestas.
- c) El deudor presente la última modificación de la propuesta.

¿Siempre se realiza esta audiencia?

No. Dado que si con anterioridad a la fecha señalada para tal fin el concursado hubiera obtenido las conformidades necesarias y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

En el supuesto de acreedores en virtud de títulos emitidos en serie a los que se les haya efectuado propuesta concordataria, el art. 45 bis regula el régimen/procedimiento para la obtención de las conformidades:

- a) Se reunirán en asamblea, en la que manifestarán su conformidad o rechazo a la propuesta.
- b) Cómputo de las mayorías de conformidades:
- -Capital: se computará el total del capital de todos los que prestaran conformidad.
- -Personas: se computará como una persona por la afirmativa y otra por la negativa.

| c) La conformidad de dichos acreedores será | expresada por e | el fiduciario o el | designado por la | asamblea, |
|--|-----------------|--------------------|------------------|-----------|
| incorporando el acta de asamblea respectiva. | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |
| | | | | |

Tema 6: No obtención de las conformidades

Cabe dejar constancia de que si el concursado:

- No acredita hasta el último día del período de exclusividad las conformidades necesarias relativas a los acreedores quirografarios: será declarado en quiebra o en su caso, se abrirá el supuesto especial del art. 48.
- No acredita hasta el último día del período de exclusividad las conformidades necesarias relativas a los acreedores privilegiados (o alguna categoría de estos) a los que les hubiese efectuado propuesta: no procede la declaración de quiebra, excepto que la propuesta para los quirografarios se haya supeditado a la aprobación de las propuestas formuladas por parte de los acreedores privilegiados.

Tema 7: Acuerdo para acreedores quirografarios

Presentadas por el deudor las conformidades de los acreedores, entendiendo este que reúne las mayorías necesarias a tal fin, el juez dicta resolución haciendo saber la existencia de acuerdo (art. 49 de la LCQ).

Nótese que mediante dicha resolución el juez no resuelve la cuestión de fondo, sino que simplemente hace pública la presentación del concursado.



¿Cuál será entonces el motivo de dicha resolución?

Dar la posibilidad de impugnar el acuerdo a los acreedores con derecho a voto y los que hubieren iniciado incidente (de verificación intempestiva o por rechazo de su crédito como quirografario).

Tema 8: Supuestos especiales

La norma establece un procedimiento especial (art. 48) conceptualizado como "**salvataje**" para el supuesto de que el concursado no haya obtenido las conformidades necesarias al vencimiento del período de exclusividad.

En dicho supuesto no se declarará la quiebra, sino que se abrirá este procedimiento en el supuesto de que el concursado sea una sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones o sociedades cooperativas, incluidas las sociedades con participación estatal. Sostiene la doctrina que este procedimiento no tiende a salvar al empresario, sino a la empresa útil a la sociedad, en virtud de lo cual procede su apertura de oficio. Al respecto, la norma indica que, arribados dichos extremos, el juez dispondrá la apertura de un registro por 5 días a fin de que se inscriban los interesados en adquirir las acciones o cuotas partes representativas del capital de la concursada. Dichos interesados pueden ser: los acreedores, la cooperativa de trabajadores (incluso en formación) u otros terceros interesados.

Caben aquí dos posibilidades:



| Que no naya inscriptos | la quiebra. |
|------------------------|--|
| Que haya inscriptos | Se seguirá el procedimiento de salvataje. |

A dicho fin:

- El juez designará un evaluador para que valúe las cuotas o acciones sociales a valor real de mercado, en el plazo de 30 días siguientes a la aceptación del cargo.
- El juez fijará el valor de dichas cuotas o acciones teniendo en consideración: la valuación efectuada y sus eventuales observaciones más un pasivo adicional estimado (para gastos) equivalente al 4% del activo. El valor así asignado puede ser positivo o cero.
- Los interesados inscriptos quedan habilitados para presentar propuestas de acuerdo con los acreedores. También queda habilitado el concursado, motivo por el cual para él representará una segunda oportunidad, pero ya no con exclusividad de negociación.
- Se otorga un plazo de 20 días para que los interesados y el deudor obtengan la conformidad de los acreedores y lo acrediten en el expediente en igual plazo.
 Al respecto:
 - a) Pueden prestar conformidad los acreedores verificados y declarados admisibles, con la

particularidad de que estos podrán dar su conformidad a más de un proponente.

- b) Las propuestas son modificables hasta la celebración de la audiencia informativa, y rigen iguales mayorías y requisitos que en el período de exclusividad.
- Sale exitoso el primero que acredite en el expediente las conformidades suficientes. En virtud de ello:
 Si es el deudor: rigen las reglas del concurso preventivo.

Si es un tercero: El procedimiento dependerá de la valuación de las acciones o cuotas sociales fijada por el juez:

a) Inexistencia de valor positivo (cero)

El tercero adquiere el derecho a que le sea transferida la titularidad de las acciones o cuotas al momento de homologarse el acuerdo.

b) Valuación positiva ___

El juez determinará el valor definitivo de las acciones o cuotas, y reducirá la valuación oportunamente realizada por este en igual proporción que se redujo el pasivo quirografario como consecuencia del acuerdo, tomado a valor presente.

Efectuado ello, el tercero puede, o bien abonar el importe final fijado, depositando el 25% en garantía y a cuenta de saldo, o bien acordar con los titulares de las acciones o cuotas una reducción en el monto fijado, comunicándolo al juzgado y efectuar su posterior pago, cumplido lo cual adquirirá totalmente el capital social.

i De no haberse arribado a acuerdo con los acreedores en el plazo fijado (por un tercero o por el deudor), o si de haberse arribado a acuerdo este no fuere homologado, se decretará la quiebra.

Cierre de la unidad



Luego de depurado el pasivo, durante el período de exclusividad, el deudor sale a negociar extrajudicialmente con sus acreedores, a fin de obtener las conformidades de estos, con las mayorías que exige la ley. Una vez obtenidas dichas conformidades, debe acreditarlas en el expediente hasta el último día del período de exclusividad. De

no hacerlo, se le decretará la quiebra o se abrirá el proceso especial del art. 48, en los casos que ello resulte procedente.

Bibliografía

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I. Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En *Régimen de concursos y quiebras*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la temática del proceso con posterioridad a la obtención de las conformidades por parte del deudor, la posibilidad de impugnación, las facultades del juez en relación con la homologación o no del acuerdo y los efectos en el caso de que esto suceda. Pero, conforme se verá, el acuerdo ya homologado puede ser atacado por nulidad y hacer caer todo lo actuado, decretándose la quiebra y retrotrayendo la situación con algunas particularidades.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Impugnación del acuerdo

Existencia de acuerdo

Presentadas por el deudor las conformidades de los acreedores, entendiendo este que reúne las mayorías necesarias a tal fin, el juez dicta resolución para hacer saber la existencia de acuerdo (art. 49 de la LCQ).

Nótese que, mediante dicha resolución, el juez no resuelve la cuestión de fondo, sino que simplemente hace pública la presentación del concursado.

¿Cuál será entonces el motivo de dicha resolución?

Dar la posibilidad de impugnar el acuerdo a los acreedores con derecho a voto y los que hubieran iniciado incidente (de verificación intempestiva o por rechazo de su crédito como quirografario).

Impugnación. Causales

Como hemos dicho, el juez dicta resolución para hacer saber la existencia de acuerdo, a fin de dar la posibilidad de impugnarlo a los acreedores con derecho a voto y a los que hubieren iniciado incidente (de verificación intempestiva o por rechazo de su crédito como quirografario).

El plazo que da la ley a tal fin es de 5 días.

Atento a las graves consecuencias de las posibles impugnaciones, la ley fija taxativamente las causales que pueden invocar los impugnantes:

- Error en el cómputo de la mayoría necesaria, ya sea en cuanto al capital o al cómputo de las personas.
- Falta de representación de acreedores que concurran a formar la mayoría en las categorías: recordemos que, por ejemplo, cuando el acuerdo es suscripto por apoderado, este deberá acreditar mandato suficiente, y copia de este deberá adjuntarse al acuerdo suscripto.
- 3 Exageración fraudulenta del pasivo. Debemos tener presente que el fraude presume dolo (intención).
- Ocultación o exageración fraudulenta del activo: dado que la ocultación de los activos puede incidir en la voluntad de los acreedores que suscribieron el acuerdo, pensando tal vez que en el supuesto de la quiebra percibirían menos, por falta de activos a liquidar. Por su parte, la exageración de activos pudo producir el mismo efecto, pero pensando que se quedan tranquilos porque en el caso de eventual quiebra habría bienes suficientes para la cancelación de las deudas.
- Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo: esta causal solo puede ser invocada por parte de los acreedores que no hubieran prestado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros (esto en el supuesto del *cramdown*).

Resolución

Transcurridos los 5 días otorgados por ley a los fines de que los interesados puedan impugnar la existencia de acuerdo, puede suceder que:

| Nο | existan | impugnaciones | |
|-----|----------|---------------|--|
| 110 | CAIStail | Impugnaciones | |

En este caso el expediente pasa a resolver respecto de la homologación del acuerdo.

Que existan impugnaciones

En este supuesto se sustanciará la impugnación, y luego el juez resolverá respecto de esta:

- a) si el juez concluye que la impugnación es procedente, deberá declarar la quiebra o la apertura del procedimiento de salvataje (*cramdown*).
- b) si la declara improcedente, el expediente pasa a resolver respecto de la homologación del acuerdo.

Tema 2: Homologación

Pasados los autos por resolver, el juez deberá decidir respecto a la homologación del acuerdo.

Al respecto, el art. 52 de la LCQ establece:

- Si se trata de una propuesta única: el juez debe homologar si se obtuvieron las conformidades con las mayorías de ley.
- Si estamos en presencia de un acuerdo con categorización de acreedores y, por lo tanto, pluralidad de propuestas:
 - a) Debe homologar: si se obtuvieron las mayorías de ley en todas y c/u de las categorías.
 - b) **Puede homologar si**, aunque no se den las condiciones del punto precedente, se reúnen todos los requisitos que enumera la ley.

A tal fin define los referidos requisitos:

- i) aprobación por los menos en una de las categorías;
- ii) conformidad de por lo menos las ¾ partes del capital quirografario (total);
- iii) no discriminación en contra de la o las categorías disidentes: impedir que los acreedores comprendidos en estas puedan elegir, una vez homologado el acuerdo, cualquiera de las propuestas acordadas con las categorías en las que se obtuvo la mayoría. Ello a elección de los acreedores;
- iv) que el pago resultante del acuerdo equivalga a un dividendo no menor al que recibirían ante una quiebra (mayor o igual).

- El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieren aceptado: es decir, que, habiéndose efectuado la categorización de los acreedores con privilegio especial, se hubiera obtenido conformidad en algunas de ellas.
- Dice la ley que en ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o fraudulenta: es decir, que si habiéndose reunido la totalidad de los requisitos, el juez considera a la propuesta abusiva o en fraude a la ley, no deberá homologar el acuerdo.

 El caso más común de propuesta abusiva es, por ejemplo, una consistente en el pago del 50%

del capital en 10 cuotas anuales sin intereses.

Como surge de lo expuesto precedentemente, a diferencia del texto normativo anterior, la ley le brinda atribuciones al juez, es decir, la **potestad de homologar el acuerdo** si se dan los requisitos a tal fin: dicho de otra manera, la norma le pone un límite a dicha potestad.

Pero acto seguido, por el inciso 4) le otorga plenas potestades para dirimir cuando una propuesta es abusiva o en fraude a la ley. A esta potestad se la denomina *cramdown power*.

En este estadio entonces el juez puede resolver:

- a) **No homologar el acuerdo:** en cuyo caso procederá el decreto de quiebra, o en su caso la apertura del procedimiento del art. 48.
- b) Homologar el acuerdo: en cuyo caso, en la misma resolución, deberá:
- i) Disponer las medidas necesarias a los fines del cumplimiento del acuerdo. Recordemos que la propuesta puede ser simple y consistir en quita y/o espera, pero también puede consistir en conformación

de sociedades, capitalización de deudas, entrega de bienes en pago, etc. En dichos casos resulta obvio que el juez deberá disponer judicialmente las medidas tendientes a que dichas propuestas puedan ser cumplidas en tiempo y forma.

ii) Proceder a la regulación de honorarios, los cuales correrán a cargo del deudor: dichos honorarios deberán ser cancelados dentro de los 90 días contados desde la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota concordataria, lo que suceda en primer término. De no abonarse los estipendios conforme los plazos indicados, ello habilita la petición de quiebra del deudor.

Tema 3: Efectos del Acuerdo Homologado

Novación

La homologación es un acto jurídico, y como tal produce efectos o consecuencias jurídicas.

Dichos efectos son:

Novación

Sabido es que la novación es una de las formas de extinción de las obligaciones. La novación implica la extinción de una obligación, principal y/o accesoria, con sus accesorios y garantías, por el nacimiento de una nueva obligación con sus propios accesorios y garantías.

Frente al concurso, la novación implica la extinción de la obligación de causa o título anterior a la presentación en concurso, y da nacimiento a una nueva obligación en los términos acordados en la propuesta homologada.

Pero dicha novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios, salvo que así se acordara en forma expresa.

Otra salvedad es la relativa a los socios ilimitadamente responsables de la concursada, en cuyo caso el art. 56 establece que el acuerdo sí se extiende a estos, salvo que en el acuerdo se pactara una responsabilidad más extensa. Es decir que si en el acuerdo se pactó, por ejemplo, el pago del 70%, salvo acuerdo en contrario, la responsabilidad del socio ilimitadamente responsable se limita a dicho 70%.

Aplicación a todos los acreedores

Es decir, que los términos del acuerdo homologado resulta aplicable a todos los acreedores quirografarios o privilegiados que hayan renunciado a su privilegio, hayan sido estos concurrentes que hayan participado de la votación (verificados, admisibles), que no hayan podido participar de esta (con incidentes de revisión en trámite o concluido a la fecha), que se hayan incorporado al proceso solicitando su verificación intempestiva (fuera de término) o que se presenten con posterioridad.

A fin de despejar cualquier tipo de duda al respecto, la norma deja sentado que son absolutamente nulos los beneficios acordados a los acreedores en cuanto excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Verificación tardía

Si el acreedor no se presenta a solicitar la verificación de su crédito tempestivamente, este no pierde sus derechos, dado que la norma establece la posibilidad de que se presente con posterioridad a dicho plazo.

En virtud de ello, los acreedores podrán presentarse intempestivamente (tardíamente) a solicitar la verificación de su crédito, en todos los casos con patrocinio letrado obligatorio.

La forma de realizar dicha petición dependerá del estado del proceso:

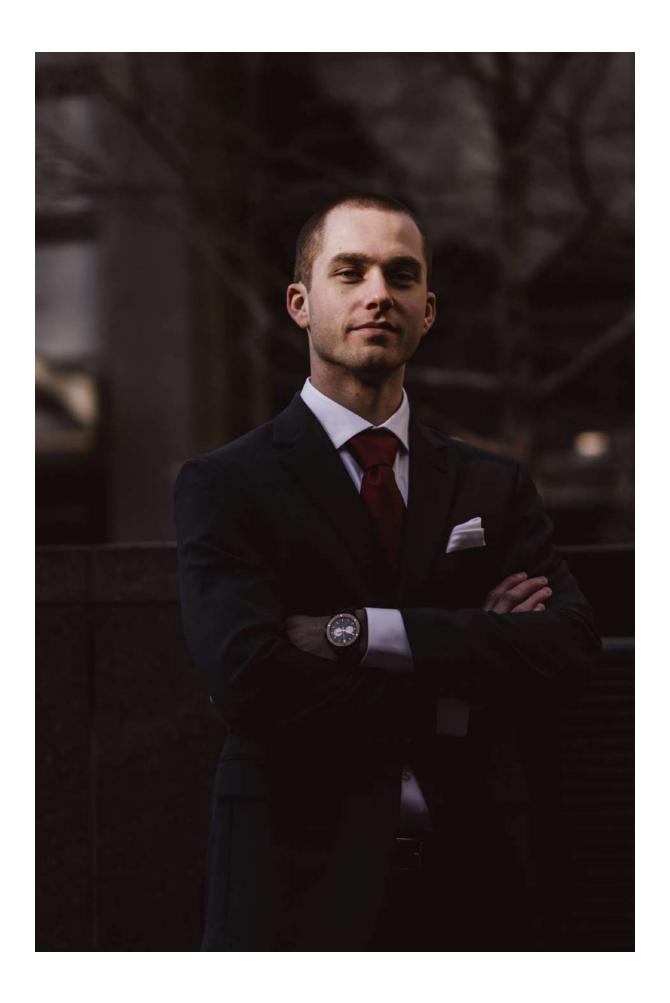
| Por incidente de verificación tardía: mientras el concurso se encuentre en trámite. |
|--|
| Por la acción individual que corresponda: cuando el concurso se encuentre concluido, hasta un plazo de 2 años desde la presentación en concurso. |

Pero atento a la posibilidad de que existan juicios respecto de los cuales no ha operado el fuero de atracción, la norma establece que los acreedores que se presenten a verificar con la sentencia dictada en dichos juicios no serán considerados tardíos, sea que se presenten dentro o fuera de los 2 años ya referidos, si la petición es formulada ante el juez del concurso dentro de los 6 meses de haber quedado firme la sentencia.

¿Qué diferencia existe entre ser considerado verificante tempestivo o verificante tardío?

- El verificante no tempestivo no puede participar de la votación del acuerdo.
- De encontrarse en curso de cumplimiento el acuerdo, el verificante no tempestivo no puede efectuar reclamo alguno a los restantes coacreedores que hayan percibido todo o parte de sus créditos.

Acuerdos para acreedores privilegiados



Como se dijo, es obligatorio efectuar propuesta y obtener las conformidades respecto de los acreedores quirografarios, y es optativo respecto de los privilegiados.

En el supuesto de realizar propuestas para privilegiados, el deudor puede efectuarlas respecto de la totalidad o solo en relación con alguna categoría de estos.

Si realizó propuesta para acreedores con privilegio general, se requerirán idénticas mayorías que las establecidas en el art. 45.

Si realizó propuesta para acreedores con privilegio especial, se requerirá unanimidad.

Por su parte, el art. 57 establece:

- Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado.
- Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán:
 - a) Ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda de acuerdo con la naturaleza de sus créditos.
 - b) También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo.

Reclamación contra créditos admitidos: efectos

El art. 58 trata las consecuencias de los reclamos efectuados contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio (incidente de revisión).

Al respecto establece que:

 No impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva; si el acreedor lo solicita, el concursado debe poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor.

- El juez puede:
 - a) ordenar la entrega al acreedor: en este caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega;
 - b) disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar: en este supuesto, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga.



(i) La resolución que se dicte es apelable.

Conclusión del acuerdo

Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, se dispondrán medidas asegurativas:

- Se constituirán las garantías necesarias.
- Se dispondrá mantener la inhibición general de bienes del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo que en el acuerdo se pactara expresamente lo contrario.

El juez, ante pedido expreso y previa conformidad del comité de control, podrá autorizar actos que excedan la limitación impuesta por la inhibición general de bienes. Por ejemplo, la venta de un rodado para adquirir otro que sea más acorde a las necesidades del deudor.

Realizado todo ello, el juez declarará la finalización del concurso que produce:

- 1 El cese de las limitaciones impuestas por los arts. 15 y 16 de la LCQ.
- 2 Se da por finalizada la actuación del síndico.

A partir de allí, comienza la etapa de cumplimiento del acuerdo, el cual se realizará de forma extrajudicial. Cumplido acabadamente el acuerdo, el deudor deberá acreditar dicha situación en el expediente, acompañando carta de pago de todos y cada uno de los acreedores. Al efectuar dicha presentación, el deudor solicitará la declaración de cumplimiento del acuerdo (art. 59, penúltimo párrafo). De esta presentación, se dará vista al comité de control de cumplimiento del acuerdo y, de prestar conformidad sus integrantes, el juez dictará resolución para dar por cumplido el acuerdo.

Cabe dejar constancia de que esta resolución judicial es de vital importancia, dado que es a partir de allí que se contabiliza el plazo de 1 año durante el cual el deudor:

- a) No podrá solicitar una nueva petición de apertura de concurso preventivo.
- b) No podrá solicitar la conversión de una eventual quiebra en concurso preventivo.

En virtud de ello, dichas consecuencias han de ser tenidas en consideración al momento de formular las propuestas concordatarias, dado que cuanto más extensa sea en el tiempo la modalidad de pago acordada, mayor será la posibilidad de que una nueva situación lleve al deudor al estado de cesación de pagos, y mayor será la exposición de este a una eventual quiebra.

Tema 4: Nulidad

En primer término, debemos recalcar que un acto nulo es aquel que **no produce sus efectos normales** por tener un vicio en los elementos esenciales del acto, es decir, en su génesis. En virtud de ello, **el acto se torna inexistente y la declaración de nulidad retrotrae la situación al momento anterior** a la celebración del acto declarado nulo.

La normativa concursal contempla la "nulidad" del acuerdo ya homologado en sus artículos 60 y siguientes. A tal fin establece que el acuerdo homologado puede ser declarado nulo:

A pedido de cualquier acreedor comprendido en el acuerdo

Es decir que la nulidad:

- a) No procede de oficio, sino ante expreso pedido.
- b) El pedido solo puede ser efectuado por un acreedor comprendido en el acuerdo.

Plazo para formular el pedido

6 meses desde la fecha de la resolución homologatoria del acuerdo.

Causales por las que puede solicitarse la nulidad

El art. 60 *in fine* establece taxativamente las causales y condiciones para que la solicitud resulte *prima facie* viable:

- a) Causales: dolo empleado para: es decir, que no procede la petición ante errores o negligencias, sino que se requiere el dolo.
- -Exagerar el pasivo.
- -Reconocer o aparentar privilegios, inexistentes o constituidos ilícitamente.
- -Exagerar el activo.
- b) Condición: que las causales invocadas hayan sido descubiertas con posterioridad a la oportunidad del art. 50. Es decir, luego de los 5 días que la ley otorga a los fines de impugnar el acuerdo, previo a su homologación, ello en virtud de que, de haber estado en conocimiento con anterioridad, aquel hubiera sido el momento procesal oportuno para plantear las causales y evitar la homologación del acuerdo.

Requerida la declaración de nulidad del acuerdo homologado, y sustanciada esta, el juez puede resolver rechazando el pedido de nulidad o receptándolo.

Si la resolución por dictarse declara la nulidad del acuerdo homologado, en la misma resolución se decretará la quiebra del concursado, y se producirán todos los efectos esta.

Además de la automática declaración de quiebra, la declaración de nulidad produce otros efectos en relación con la situación:

- Libera al fiador que garantizó su cumplimiento: si en el acuerdo mismo se hubiera constituido dicha garantía de cumplimiento.
- Recuperación de los derechos de los acreedores antes de la apertura del concurso: al caer el acuerdo homologado, quedan sin efecto las concesiones que los acreedores hubieran convenido en este.

Pero como el acuerdo se encontraba homologado, y ante la eventualidad de que parte de este estuviera cumplido, la norma contempla dicha situación al establecer que:

a) Si el acreedor hubiera percibido una porción de su crédito: tiene derecho a cobrar en proporción a la parte no cumplida.

Es decir que si:

- *- El crédito original era por \$1000;
- *- Acuerdo: 4 cuotas de \$200 c/u:
- *- Cancelado al momento de la declaración de nulidad= 1 cuota de \$200;

Solución del caso:

- *- Proporción abonada en los términos del acuerdo = 25%: remanente impago 75%.
- *- Derecho del acreedor en la guiebra: 75% sobre \$1000 = \$750.
- b) Si el acreedor hubiera percibido el total de su crédito conforme lo acordado: queda excluido de la guiebra.
- Las demás medidas adoptadas en miras del cumplimiento del acuerdo y que satisfagan los créditos comprendidos en este son nulas: por ejemplo, en el supuesto de medidas tendientes a la capitalización de las deudas, o formación de otra sociedad con los acreedores, etc.
- El acreedor que a los fines de poder participar en la votación hubiera renunciado a su privilegio: recupera su privilegio.
- Quedan excluidos de la quiebra: los acreedores que hubieren sido dolosamente exagerados.
- Se abre un nuevo proceso de verificación.
- Deberá procederse a la inmediata liquidación de los bienes.

Tema 5: Incumplimiento

Si el concursado incurriera en incumplimiento del acuerdo, sea este total o parcial, se decretará la quiebra a pedido:

- a) De acreedor interesado.
- b) De los integrantes del comité de control del acuerdo.
- c) Ante la manifestación del mismo deudor en el expediente, respecto de la imposibilidad de cumplir con el acuerdo en el futuro.

i En estos supuestos, de decretarse la quiebra, estando pendiente el cumplimiento del acuerdo preventivo, intervienen el mismo juez y el mismo síndico.

Cierre de la unidad



Produce efectos en la relación jurídica entre el deudor y los acreedores, como son la novación y la aplicación a todos los acreedores.

Respecto de la novación, es decir, en el caso de quiebra posterior, el crédito a verificar por los acreedores se verá circunscripto a lo acordado. Pero dicha novación no se extiende a las obligaciones del garante del deudor y si a los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de la aplicación a todos los acreedores, ello comprende a los acreedores con derecho a voto, a los verificantes tardíos y a los que iniciaron incidente por no habérseles reconocido su crédito quirografario.

Bibliografía

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I. En Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En *Régimen de concursos y quiebras*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Introducción a la unidad



En la presente unidad se tratará un instituto particular. Se analizará la especial temática del concurso en caso de agrupamiento, que en definitiva es la posibilidad de presentación en concurso en forma colectiva, es decir, la presentación conjunta y simultánea de varios sujetos a fin de que su concurso tramite en forma conjunta.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

Tema 1: Petición. Cesación de pagos. Competencia. Sindicatura. Trámite. Propuesta unificada

La norma concursal contempla la posibilidad de la presentación en concurso conjunta por parte de los integrantes de un conjunto económico.

A tal fin, el concepto de **conjunto económico** se define de la siguiente manera: dos o más personas que lo integren en forma permanente, es decir, que desarrollen su actividad como tal.

Por lo tanto, quedan excluidos los supuestos de colaboraciones eventuales, aisladas o actuaciones transitorias conjuntas.

Para que la apertura del concurso sea procedente, deberán darse las siguientes condiciones:

- 2 o más personas que integren el grupo, sean estas humanas o jurídicas.
- Acreditar que conforman un conjunto económico: exponiendo los hechos que acreditan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

- Que este reviste el carácter de permanente.
- Todos los integrantes del grupo deberán presentarse en concurso, sin exclusión alguna: es
 decir, que basta con que uno no lo haga para que la apertura del concurso solicitado no resulte
 viable.
- Al menos uno de los integrantes debe encontrarse en cesación de pagos: a condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo.
- Juez competente: el que correspondiera en el concurso del integrante con más activo según el último balance.
- Sindicatura: única para todo el agrupamiento.

Reglas de trámite:

- a) Se abrirá un proceso por cada integrante del grupo.
- b) El informe general de la sindicatura será único: se complementará con un estado consolidado de activos y pasivos del agrupamiento.
- c) Los acreedores del concurso de un integrante podrán impugnar/observar las solicitudes de verificación formuladas en los demás concursos por los acreedores.

Formas de tramitación

Los concursados podrán categorizar a sus acreedores y ofrecer propuestas para tratar el pasivo unificadamente o no.

Tratamiento unificado del pasivo

Aprobación de las propuestas:

• Requiere las mayorías del art. 45.

- De no obtenerse estas se considerarán aprobadas si hubiera votado favorablemente:
 - a) el 75% del total del capital con derecho a voto (computado sobre todos los concursados); b) no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías.
- Declaración de quiebra de todos los integrantes del grupo por:
 - No obtención de las mayorías.
 - Declaración de quiebra de uno de los integrantes del grupo durante la etapa de cumplimiento de acuerdo.

Tratamiento individual del pasivo

Tiene los siguientes recaudos:

- Se requieren las mayorías del art. 45.
- No se produce la quiebra de todos los integrantes del grupo en el supuesto de que uno de ellos sea declarado en quiebra durante la etapa de cumplimiento.

Por su parte, al tratarse de un grupo económico, la norma establece que no tendrán derecho a voto (cómputo de la mayoría) los créditos entre los integrantes del grupo ni sus cesionarios por 2 años anteriores a la presentación en concurso.

Asimismo, la norma regula la situación de los garantes de las obligaciones del fallido.

Los efectos del acuerdo homologado (novación) no se extienden a los garantes de las obligaciones originales, salvo pacto expreso en contrario.

En virtud de ello, la norma posibilita que el que haya garantizado obligaciones del concursado, aun sin formar un conjunto económico permanente, podrá solicitar la tramitación de su concurso en conjunto con el de su garantizado.

Dicha petición deberá formularla dentro de los 30 días de la última publicación de edictos, ante el mismo juez interviniente en el concurso de su garantizado, y rigen las reglas ya referidas respecto a concurso en caso de agrupamiento.

Cierre de la unidad



Las diferencias son claras:

CONCURSO PREVENTIVO

CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO

- Es un proceso singular.
- Presupuesto objetivo: cesación de pagos.
- Inicio de la tramitación: judicial.
- · Etapa de verificación: si.
- Propuesta y conformidades: judicial.

- Es un proceso con partícipes múltiples.
- Presupuesto objetivo: cesación de pagos de uno de los integrantes del grupo.
- Tramitación: un expediente por cada concursado.
- · Etapa de verificación: si.
- Propuesta y

 conformidades:
 tramitación por masa
 única o separada.

Material didáctico

En la siguiente presentación encontrarás información sobre concurso en caso de agrupamiento, sus elementos y los sistemas legislativos mundiales, entre otros.





Bibliografía

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I. En Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En Régimen de concursos y quiebras. Buenos Aires, Argentina: Astrea

Introducción a la unidad



En la presente unidad se tratará un instituto particular. Se analizará la especial temática del acuerdo preventivo extrajudicial (APE). Este instituto tiene la particularidad de que la negociación con los acreedores es realizada extrajudicialmente: el deudor se presenta a solicitar la intervención judicial una vez obtenidas las conformidades necesarias de los acreedores, a fin de que el juez competente homologue el acuerdo.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

Tema 1: Acuerdo Preventivo Extrajudicial

La norma trata el instituto del acuerdo preventivo extrajudicial en su art. 69 y siguientes.

La característica del APE es que si bien, al igual que el concurso, tiende a la homologación del acuerdo arribado con los acreedores, el presente instituto se inicia extrajudicialmente, no hay etapa informativa (verificación de créditos), procede ante el estado de cesación de pagos o ante dificultades económico-financieras de carácter general.

Requisitos

En cuanto a los requisitos a los fines de la presentación para solicitar el APE, y teniendo en consideración las particularidades del proceso (no hay sindicatura), la norma exige acompañar el acuerdo arribado con los acreedores y demás documentación enumerada en el art. 72, con certificación de contador público nacional.



Con relación al acuerdo celebrado, además de sus constancias, el deudor deberá informar el monto de capital que representan los deudores firmantes del acuerdo y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados.

El presentante no necesita obtener la unanimidad de los acreedores, sino iguales mayorías que las estipuladas en el art. 45, y resultan asimismo aplicables las exclusiones estipuladas en el mismo artículo.

Una vez presentado, se ordenará la publicación de edictos en iguales jurisdicciones y por igual plazo que los estipulados en los arts. 27 y 28. Ello a los fines de hacer pública la presentación del deudor en el APE.

Asimismo pueden presentarse oposiciones al acuerdo:

- Quiénes: los acreedores denunciados como tales por el deudor y los omitidos.
- Plazo: 10 días posteriores a la última publicación de edictos.
- Causales (taxativas):
 - Omisiones o exageraciones del activo o pasivo.
 - Inexistencia de las mayorías exigidas por la ley.

Podrá abrirse a prueba por 10 días, de ser necesario, y el juez resolverá en los 10 días subsiguientes. De rechazarse las oposiciones o de no existir estas, y habiéndose dado cumplimiento a los requisitos requeridos por la norma, el juez homologará el acuerdo y regulará honorarios.

Efectos del acuerdo homologado

Surte los mismos efectos que el acuerdo homologado en la tramitación de un concurso (aplicación a todos los acreedores y novación).

De receptarse las observaciones o no cumplimentarse los requisitos normativos

El juez no homologará el acuerdo.

La particularidad en este supuesto es que, conforme lo establece el art. 71, el acuerdo no homologado es obligatorio entre las partes, salvo pacto expreso en contrario.

Ello en virtud del principio de que los contratos están hechos para ser cumplidos (pacta sunt servanda), motivo por el cual, de no homologarse el acuerdo, el pacto firmado sería ley entre las partes.

Cierre de la unidad



Las diferencias son claras:

| CONCURSO PREVENTIVO | APE |
|---------------------|-----|
| | |

- Presupuesto objetivo: cesación de pagos
- Inicio de la tramitación: judicial
- · Etapa de verificación: sí
- Propuesta y conformidades: judicial
- Presupuesto objetivo:
 cesación de pagos o
 dificultades económico financieras de carácter
 general
- Inicio de la tramitación: extrajudicial
- · Etapa de verificación: no
- Propuesta y conformidades: extrajudicial

Bibliografía

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I. Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En *Régimen de concursos y quiebras*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.